

Ayuntamiento de Alfafar

Edicto del Ayuntamiento de Alfafar sobre publicación refundida de la ordenanza municipal de limpieza en la vía pública, incluyendo la enmienda in voce, aprobada en el Pleno 31 octubre 2013.

EDICTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 y artículo 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99, se procede a la publicación de la presente ordenanza de forma íntegra, que entrará en vigor a los quince días de su publicación en este Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el art. 70.2 del mismo texto legal y a los efectos del art. 59.4 de la LrJPA 30/92, siendo su contenido literal, el siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL LIMPIEZA EN VÍA PÚBLICA
DE ALFAFAR**
INDICE
EXPOSICION DE MOTIVOS
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Finalidad

Artículo 3.- Derechos y Obligaciones

TÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.
CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 4. Vía pública.

Artículo 5. Regla general.

Artículo 6. Prohibiciones específicas.

Artículo 7. Obligación específica.

Artículo 8.- Servicios de limpieza.

Artículo 9.- Zonas de uso particular

Artículo 10.- Defecaciones de animales

CAPÍTULO II. DE LA SUCIEDAD DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS.

Sección 1ª. Obras y Contenedores de obras.

Artículo 11. Obras y trabajos que afecten a la vía pública.

Artículo 12. Contenedores de obra.

Artículo 13.- Colocación de contenedores de obra.

Artículo 14.- Utilización de Contenedores de obra.

Artículo 15.- Características de los contenedores.

Artículo 16.- Limpieza alrededor de los contenedores.

Artículo 17.- Operaciones de instalación y retirada de contenedores.

Artículo 18.- Normas de instalación de contenedores.

Artículo 19.- Retirada de los contenedores para obras.

Sección 2ª. Del libramiento de los materiales de construcción y demolición, tierras y escombros.

Artículo 20.- Libramiento.

Artículo 21.- Condiciones de transporte.

Artículo 22.- Limpieza.

Artículo 23. Transporte de hormigón.

CAPÍTULO III. DE LA SUCIEDAD DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES DIVERSAS.

Artículo 24. Norma general.

Artículo 25. Establecimientos comerciales.

Artículo 26. Talleres y garajes de vehículos.

CAPÍTULO IV. DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS EDIFICIOS.

Artículo 27. Deberes de conservación y limpieza.

CAPÍTULO V. DE LA LIMPIEZA, VALLADO Y MANTENIMIENTO DE TERRENOS Y SOLARES.

Sección 1ª. De la limpieza de solares.

Artículo 28. Obligación genérica.

Artículo 29.- Concepto de solar.

Artículo 30.- Condiciones de solares.

Artículo 31.- Vallado de Solares.

Artículo 32.- Expediente de solar inadecuado.

Artículo 33. Obligación específica y exenciones para los solares.

Sección 2ª. Del Vallado de los solares y terrenos.

Artículo 34. Obligación de los propietarios.

Artículo 35. Vallado de seguridad en las obras.

TÍTULO III. DE LA LIMPIEZA RESPECTO AL USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA CALLE.
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 36. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 37. Obligaciones de limpieza en la organización de actos públicos.

CAPÍTULO II. Pintadas, carteles, pancartas y distribución de octavillas.

Artículo 38.- Prohibición general.

Artículo 39.- Pintadas.

TÍTULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.
CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones en materia de limpieza viaria.

Artículo 40.- Infracciones.

Artículo 41.- Graduación

Artículo 42.- Infracciones muy graves.

Artículo 43.- Infracciones Graves.

Artículo 44.- Infracciones leves.

Artículo 45.- Sanciones

CAPÍTULO II. Infracciones y Sanciones en materia del deber de vallado.

Artículo 46. Infracciones y sanciones muy graves.

Artículo 47. Infracciones y sanciones graves.

Artículo 48. Infracciones y sanciones leves.

Artículo 49. Administración competente en materia de disciplina urbanística.

Artículo 50. Recursos.

CAPÍTULO II. Procedimiento sancionador.

Artículo 44.- Procedimiento sancionador.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final. Primera. Entrada en vigor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ordenanza es resultado de la finalidad de efectuar una regulación específica de la materia de limpieza viaria, quedando diferenciado respecto de otro bloque competencial dentro de las potestades municipales, referido a la recogida de residuos urbanos, que por su entidad y diferenciación se remite a una regulación diferenciada y distinta Ordenanza, a fin de conseguir con ello mayor claridad y seguridad jurídica.

Entre los índices de calidad de vida y signo de modernidad se sitúa la clara exigencia ciudadana, para que los servicios públicos municipales atiendan a una efectiva y genérica limpieza viaria. Sin olvidar que dicho fin debe ser, en la medida de lo posible, perseguible por todos los ciudadanos, al mismo tiempo; incorporándose entre los hábitos y niveles iniciales de la educación; como muestra de un grado óptimo de civismo y responsabilidad.

Así pues, alcanzar dicho objetivo no sólo exige el esfuerzo del Ayuntamiento, mediante la aportación económica necesaria para dotar a la ciudad del complejo equipamiento y organización que se precisa.

De poco serviría el esfuerzo público sin la implicación de los ciudadanos ya que, mediante sus pautas de comportamiento en sus relaciones con el entorno urbano, son ellos quienes determinan en gran medida las posibilidades del éxito pretendido.

Con objeto de establecer el marco de regulación básico, tanto de las actuaciones esperadas de los ciudadanos como de la organización de los servicios que el Ayuntamiento dispone, se ha elaborado el texto de la Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana, que viene a sustituir la anteriormente vigente, aprobada en 2011 en regulación conjunta con la disciplina de vertidos.

Efectivamente, resulta necesario actualizar el contenido de la normativa municipal para adaptarla, no solo a la evolución registrada

en la sensibilidad ciudadana respecto a la relevancia concedida al hecho de disponer de un municipio con un satisfactorio nivel en materia de limpieza de espacios públicos; así como la regulación concreta y específica antes señalada y pretendida.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencia municipal:

1º. La limpieza viaria.

2º. Infracciones y Sanciones

Todo ello en el marco de la normativa sectorial, estatal y autonómica que rigen en cada una de las materias objeto de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Finalidad

Se persigue y es el fin de la ordenanza, el adecuado cumplimiento en la limpieza viaria de este Municipio a los efectos de conseguir una eficacia y eficiencia de los recursos, con efectos positivos sobre el entorno y el medio ambiente.

Artículo 3.- Derechos y Obligaciones

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de un ambiente cuidado y un entorno limpio.

2. Todos los ciudadanos, entidades de cualquier tipo, públicas o privadas están obligadas al cumplimiento de la presente Ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza y mantenimiento del ornato público se dicte en cualquier momento por la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

TÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 4. Vía pública.

A efectos de la limpieza, se considera como vía pública: las avenidas, paseos, calles, aceras, travесías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Artículo 5. Regla general.

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la población.

2. Quedan sujetas a previa autorización todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, teniendo sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

3. La autoridad municipal podrá exigir las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, así como la sanción en caso de incumplimiento que será infracción grave por afectar al ambiente urbano, y que será sancionada por el procedimiento previsto en el momento de la infracción, y debiendo ser resuelto de forma motivada conforme a la normativa.

Artículo 6. Prohibiciones específicas.

Se prohíbe realizar en la vía pública los siguientes actos y serán objeto de sanción administrativa:

1. Depositar petardos, cigarrillos puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.

2. Sacudir prendas o alfombras desde las ventanas, balcones o terrazas.

3. Verter agua, y en particular, regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos.

4. Depositar directamente en las arenas de las playas cualquier tipo de residuos debiendo hacer uso de los recipientes que a tal efecto estén destinados.

5. Manipular y seleccionar los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como la rebusca y triaje de los residuos domiciliarios o de establecimientos de toda índole.

6. Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques y solares sin edificar, excepto en los casos en que medie autorización previa municipal.

7. Verter cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas.

8. Abandonar animales muertos.

9. Limpiar animales.

10. Lavar y reparar vehículos.

11. Abandonar muebles y enseres.

12. Incinerar residuos a cielo abierto.

13. Realizar pintadas y grafitos en las paredes y paramentos verticales u horizontales, salvo en los lugares expresamente señalados por los Servicios Municipales.

14. Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello.

15. Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Artículo 7. Obligación específica.

Los titulares administrativos de los elementos destinados al servicio del ciudadano, situados en la vía pública, que no estén bajo responsabilidad municipal, estarán obligados a su limpieza.

Artículo 8.- Servicios de limpieza.

Los servicios de limpieza Municipales bien con sus recursos propios o mediante empresa contratada a tal efecto, y con el personal colaborador en cada caso preciso, según las necesidades, y siempre conforme a los medios económicos municipales, llevará a cabo la limpieza viaria y todo aquello inherente a ella.

Artículo 9.- Zonas de uso particular

1. Corresponde a los particulares la limpieza de pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales, y en general, todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

2. El Ayuntamiento ejercerá control e inspección, y sanción en caso de incumplimiento del estado de limpieza de los elementos señalados. Si no se llevara a cabo la limpieza el Ayuntamiento tomará las medidas precisas para hacer cumplir esta Ordenanza y mantener la limpieza y el ornato, con cargo a la propiedad.

3. Los productos de barrido y limpieza en general no podrán ser abandonados en la vía pública sino que deben depositar en los contenedores adecuados.

Artículo 10.- Defecaciones de animales

1. Está prohibida toda defecación animal en la vía pública. Los poseedores de animales están obligados a evitar toda deyección en los lugares dedicados al tránsito.

2. Los animales deberán depositar sus deyecciones en aquellos lugares expresamente previstos para ellos.

3. Si por cualquier motivo el animal depositara sus deyecciones en la vía pública, fuera de los lugares previstos para ello, el conductor del animal deberá recoger el residuo y depositarlo en el contenedor correspondiente.

4. Serán sancionados todos aquellos poseedores de animales que permitan la deposición de deyecciones en la vía pública y no reparen el daño inmediatamente.

5. Para lo dispuesto en estos puntos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Tenencia de Animales.

CAPÍTULO II. DE LA SUCIEDAD DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS.

Sección 1ª. Obras y Contenedores de obras.

Artículo 11. Obras y trabajos que afecten a la vía pública.

1. Para prevenir la suciedad, quienes realicen obras de construcción de edificios o en la vía pública deberán proceder, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en su caso sean procedentes, a la protección de éstas mediante los elementos adecuados, de modo que se impida la diseminación y vertido de materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos. El titular o constructor de las obras deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública así como desarrollar los servicios de limpieza necesarios de la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados por estas obras.

Para tal fin el Ayuntamiento podrá exigir la presentación del Proyecto de Servicios de Limpieza de la zona de afección de las obras para su correspondiente aprobación antes del inicio de las obras

2. En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número 1 anterior.

3. Cuando se trate de obras en la vía pública, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

4. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en la Capítulo III del Título 5 sobre transporte de tierras y escombros.

5. La Autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en los puntos anteriores.

Artículo 12. Contenedores de obra.

1. Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de contenedores para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinado a la recogida de los materiales residuales de la construcción, demolición, tierras y escombros.

3. Las sacas, sacos y otros recipientes que se utilicen para la retirada de materiales de obra, no son considerados como tales contenedores y por lo tanto no se permite su utilización fuera de la propiedad privada. Su ubicación en zonas de uso público será sancionada como falta leve, corriendo la responsabilidad de la misma a cargo de quienes los utilicen o subsidiariamente del vendedor de los citados sacos, sacas o recipientes.

4. La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen y condiciones a que hace referencia el art. 2.g) de la Ordenanza municipal de Residuos Sólidos, es decir, cuando sobrepasen los 50 kg.

5. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los casos de intervención municipal a fin de evitar vertidos incontrolados, ocupación indebida, deterioro de los pavimentos, suciedad de la vía pública; no asunción de responsabilidades de los productos de residuos de construcción y demolición e incumplimiento de los objetivos medioambientales; y, en todo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 13.- Colocación de contenedores de obra.

1. La colocación de contenedores para obras está sujeta a la autorización municipal.

2. Las Ordenanzas Fiscales regularán el pago de la tasa correspondiente por la colocación de los contenedores para obras en la vía pública.

Artículo 14.- Utilización de Contenedores de obra.

1. Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia.

2. Ninguna persona puede efectuar vertidos de clase alguna en el contenedor, de no mediar autorización del particular de la licencia.

3. Los infractores serán sancionados.

Artículo 15.- Características de los contenedores.

1. Los contenedores para obras deberán en todo momento presentar en su exterior de manera visible:

2. Nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable y el número de identificación del contenedor y resolución de la autorización de la obra.

Artículo 16.- Limpieza alrededor de los contenedores.

1. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.

2. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

3. En cualquier caso, la Alcaldía podrá exigir tomar las medidas necesarias para evitar las dispersiones de los materiales y las deposiciones incontroladas de otros materiales o residuos distintos a los especificados en el artículo 57, así como el tapado de los contenedores independientemente del estado de llenado del contenedor en los períodos de tiempo que no se efectúe el uso del contenedor.

Artículo 17.- Operaciones de instalación y retirada de contenedores.

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

3. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras, o en su defecto la empresa propietaria del contenedor, deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4. El titular de la licencia o su defecto la empresa propietaria del contenedor, será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública o elementos urbanos, debiendo ser comunicado por los Servicios Municipales, en caso de haberse producido.

Artículo 18.- Normas de instalación de contenedores.

1. Los contenedores se situarán si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obra y en otro caso, en las aceras de las vías públicas, cuando estas tengan tres o más metros de anchura, o en su lugar en la calzada en línea de bordillo, siempre en el lado donde esté permitido el aparcamiento de vehículos. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

2. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a) Se situarán perfectamente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos en la normativa de tráfico.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en vados, ni en reservas de estacionamiento y parada excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en la zona de prohibición de estacionamiento.

d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre las bocas de incendio, alcorques de árboles y en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas, en su caso, no permita una zona libre de paso de 1.20 m. como mínimo, una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de circulación, o de seis metros en vías de doble sentido.

f) Se prohíbe la colocación en todo lugar no autorizado, y en particular se prohíbe a las empresas propietarias de los contenedores, la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.

3. Serán colocados en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la vía pública.

4. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurren por el escurridor hasta el imbornal más próximo.

5. En la acera deberán ser colocados junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo.

Artículo 19.- Retirada de los contenedores para obras.

Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1º Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

2º. En cualquier momento, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal y dentro de las veinticuatro horas del mismo.

3º. En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

4º. El Ayuntamiento procederá a la retirada de los contenedores llenos, que a requerimiento de la Autoridad Municipal no se retiren en plazo establecido, siendo por cuenta de los propietarios del contenedor los gastos ocasionados, así como la sanción, que deberá ser satisfecha antes de la recuperación del contenedor.

Sección 2ª. Del libramiento de los materiales de construcción y demolición, tierras y escombros.

Artículo 20.- Libramiento.

1. El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos, procedentes de obras menores se podrá efectuar de la siguiente manera:

a) Directamente en los contenedores de obras, colocados en la vía pública contratados a su cargo.

b) En el caso de que existan, en las instalaciones denominadas puntos limpios o Ecoparques, según las normas que rijan estas instalaciones.

2. En todos los libramientos de tierras y escombros, el promotor de la obra será responsable de la suciedad que ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

3. Todos los residuos de construcción y demolición, tierras y escombros procedentes de obras mayores, deberán gestionarse por el responsable de las obras asumiendo las responsabilidades que le corresponden y conforme a la legislación en vigor, estando obligado a presentar un plan de gestión de residuos (traslado y eliminación) en el Ayuntamiento. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 21.- Condiciones de transporte.

1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de residuos de construcción y demolición, tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido a la vía pública.

2. En la carga de los vehículos adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública, y se salvaguarde la seguridad de los viandantes.

3. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones a la capacidad de carga de los vehículos contenedores.

4. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni si produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 22.- Limpieza.

1. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza y baldeo inmediato del tramo de vía afectada, en el supuesto en que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y descarga, y transporte.

2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, los residuos de construcción y demolición, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados, independientemente de las responsabilidades que se pudieran derivar de estas acciones.

3. Los Servicios Municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a la que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputado a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

4. En cuanto a lo dispuesto por el número 3 anterior, serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

Artículo 23. Transporte de hormigón.

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.

2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3. En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, será responsable el conductor del vehículo, estando obligado a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III. DE LA SUCIEDAD DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES DIVERSAS.

Artículo 24. Norma general.

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2. La Autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 anterior.

3. En el caso de actividades publicitarias, se regulará por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Publicidad.

Artículo 25. Establecimientos comerciales.

La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública, depositándose los residuos generados por esta operación en bolsas homologadas en los contenedores. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 26. Talleres y garajes de vehículos.

1. Los concesionarios de vados y titulares de talleres vendrán obligados a mantener limpios los accesos al aparcamiento, especialmente en lo referido a grasas desprendidas de los vehículos.

2. Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas fijas, especialmente a principio y final de trayecto.

CAPÍTULO IV. DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS EDIFICIOS.

Artículo 27. Deberes de conservación y limpieza.

1. Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente, los titulares de su utilización, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

3. Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas y cualquier otra instalación de los inmuebles.

3. En todo lo que se refiere al número anterior los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento y limpieza, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

4. En cuanto a las instalaciones de aire acondicionado, el vertido de aguas procedentes de éstas será objeto de sanción. Queda prohibido igualmente conectar el desagüe de dichas instalaciones a bajantes no conectadas a red, así como la colocación de cualquier tipo de dispositivo de captación sobre la fachada o sobre el alféizar de las ventanas, debido a su presumible facilidad para producir vertidos de aguas a la vía pública. Tan sólo estará permitida la captación de dichos vertidos sobre la propiedad privada.

5. El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

6. El incumplimiento de lo ordenado determinará la aplicación de la sanción correspondiente, por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.

7. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejora de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el coste a los propietarios de los edificios.

CAPÍTULO V. DE LA LIMPIEZA, VALLADO Y MANTENIMIENTO DE TERRENOS Y SOLARES.

Sección 1ª. De la limpieza de solares.

Artículo 28. Obligación genérica.

Los propietarios de toda clase de terrenos deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 29.- Concepto de solar.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de solar la superficie de suelo urbano, apta para la edificación que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Alfafar y, de manera especial el Título II. Capítulo I. Condiciones generales. Art. 79 y siguientes; en todo caso, que cuenten con los siguientes servicios:

- que la vía a que dé frente tenga pavimentada la calzada y aceras.
- que dispongan de los servicios de alumbrado público, suministro de agua, desagüe y abastecimiento de energía eléctrica.
- que tengan señaladas alineaciones y rasantes.

Artículo 30.- Condiciones de solares.

1. Todo solar deberá cerrarse por su propietario, que asimismo deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público. Esto incluye el deber de desratización, desbroce y desinfección.

2. El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo tomando las decisiones que crea oportunas ante incumpliendo de lo dispuesto.

Artículo 31.- Vallado de Solares.

1. Al objeto de impedir el depósito de residuos en los solares y en cumplimiento de la normativa urbanística, los propietarios deberán proceder al vallado de los mismos o, en su caso, a la reposición de la valla, conforme a lo regulado en las Normas Urbanísticas del PGOU de Alfafar y cumpliendo criterios de estabilidad, resistencia y seguridad.

2. Por vallado del solar ha de entenderse, la obra exterior, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar según la alineación oficial del planeamiento vigente.

Artículo 32.- Expediente de solar inadecuado.

1. El expediente de solar inadecuado por limpieza y/o vallado podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado, en cumplimiento de los deberes del propietario de suelo según el régimen estatal básico y urbanístico valenciano y conforme regula el PGOU de Alfafar y la Ordenanzas municipales.

2. Incoado el expediente, por medio de Decreto de la Alcaldía, se requerirá a los propietarios de los solares para que procedan a la limpieza, a la construcción, o en su caso, a la reposición de la valla, solicitando la preceptiva licencia de obras. Los trabajos deberán comenzarse en el plazo de diez días a partir del requerimiento y terminar en el plazo que determine la alcaldía, sin que pueda ser inferior a diez ni superior a treinta días a partir de la fecha de su comienzo. A tal efecto, los servicios municipales formularán presupuesto de limpieza y/o vallado del solar notificándose al interesado.

3. Una vez transcurrido el plazo concedido para efectuar la limpieza y/o vallado sin haber atendido al requerimiento, por Resolución de la Alcaldía, se procederá a la incoación de un procedimiento de ejecución forzosa de los citados trabajos a cargo al obligado.

4. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se notificará al interesado, dándole audiencia por plazo de 15 días para que formule las alegaciones pertinentes.

5. Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará la ejecución subsidiaria de los citados trabajos. Los gastos originados por la ejecución subsidiaria serán a cargo del titular del solar y exigibles por la vía de apremio administrativo.

6. Si incoado el expediente no se llegara a determinar la propiedad o posesión, de hecho o de derecho, del solar se empezará expediente para la patrimonialización del inmueble en cuestión.

Artículo 33. Obligación específica y exenciones para los solares.

1. Todo solar deberá cerrarse por su propietario que, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3. Se podrá eximir de la obligación de limpieza y vallado a los propietarios de aquellos solares que por sus características especiales,

de situación urbanística y utilización, no hagan aconsejable su cerramiento a juicio de los Servicios Municipales.

4. Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria en su caso de los trabajos a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores. Iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales, no se interrumpirá aun cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

5. En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado, y en ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento, previa autorización judicial si procede, el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

6. Los Servicios Municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo a que hace referencia el número 5 anterior, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

Sección 2ª. Del Vallado de los solares y terrenos.
Artículo 34. Obligación de los propietarios.

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.

4. Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrá lesionar el valor específico que se quiera proteger.

5. En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados que limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

Artículo 35. Vallado de seguridad en las obras.

Los promotores o constructores en su caso, en el frente del edificio o solar donde se vayan a realizar obras, vendrán obligados a acotar el espacio donde se ejecuten los trabajos, con una valla de material consistente y opaco de una altura comprendida entre 1,80 y 2,50 mts. de aspecto decoroso. En el caso de que dicho vallado ocupe la totalidad de la acera impidiendo el paso de peatones, se procederá obligatoriamente a instalar un segundo vallado, de al menos 90 cms. de altura, delimitando un paso peatonal en calzada separado del tráfico rodado, debiendo ingresar la correspondiente Tasa de Ocupación de Vía Pública, según el régimen jurídico contemplado en las Ordenanzas Fiscales; ajustándose a la normativa de Seguridad y Salud Laboral y con las debidas protecciones que garanticen la seguridad pública de los viandantes.

TÍTULO III. DE LA LIMPIEZA RESPECTO AL USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA CALLE.
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
Artículo 36. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

1. La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, terrazas, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometidos a su influencia.

3. En el caso de puestos de venta no fijos, se regularán por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de la venta no sedentaria.

Artículo 37. Obligaciones de limpieza en la organización de actos públicos.

1. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma, y por tanto están obligados a realizar su limpieza.

2. A efectos de la limpieza de la población, los organizadores están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar, sin perjuicio de la solicitud de la oportuna licencia.

El Ayuntamiento exigirá, cuando las circunstancias lo aconsejen, la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

3. Si, finalizado el acto público se incumpliera la obligación de limpieza y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el costo de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público. Asimismo, si se produjeran daños en el mobiliario urbano, los organizadores estarán obligados a

CAPITULO II. Pintadas, carteles, pancartas y distribución de propaganda de cualquier medio.

Artículo 38.- Prohibición general.

1. De conformidad con la Ordenanza municipal reguladora de la actividad de publicidad, se prohíbe la colocación de carteles, propaganda, paneles, pegatinas y cualquier elemento publicitario o anuncio en general, situados en elementos de la vía pública, salvo los lugares expresamente previstos para ello, con la autorización correspondiente.

2. La colocación de elementos publicitarios en la vía pública o sus elementos dará lugar a la imposición de sanciones así como del deber de retirarlos y costear la limpieza y retirada, a la empresa anunciadora y a su cargo.

3. Los elementos publicitarios deberán ser retirados por los responsables tan pronto haya transcurrido el plazo para el que fueron autorizados. De no llevar a cabo la retirada y limpieza, se hará subsidiariamente por parte de los Servicios Municipales, imputándoseles los costes generados y sin perjuicio de las sanciones en que pudieran haber incurrido.

Artículo 39.- Pintadas.

El responsable de las pintadas será objeto de sanción además deberá de reparar el daño causado en la manera en que dicten los servicios técnicos municipales.

Es potestad del Ayuntamiento sustituir la sanción por un apercibimiento verbal o por la necesidad de realizar ciertos trabajos a la comunidad previa orden judicial.

TITULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I. Infracciones y sanciones en materia de limpieza viaria.

Artículo 40.- Infracciones.

Constituyen infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza las conductas ilícitas que por acción u omisión vulneren los deberes, obligaciones, limitaciones o prohibiciones dispuestos en la misma.

Artículo 41.- Graduación

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

En cada caso concreto, se estudiarán las conductas dañosas para evaluar su gravedad, ponderando las circunstancias concurrentes. Esto se dilucidará en el procedimiento sancionador correspondiente que, ineludiblemente, deberá motivar las causas que llevan a la específica graduación.

Sin perjuicio de las Infracciones previstas en la legislación sectorial incidente en cada una de las materias objeto de la presente ordenanza, tanto de la normativa estatal como autonómica, se establecen las siguientes Infracciones en la presente Ordenanza:

Artículo 42.- Infracciones muy graves.

Serán consideradas infracciones muy graves las que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.

g) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ordenanza sin la preceptiva autorización, o con ella caducada, revocada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a los establecido en esta Ordenanza, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica. Todo ello siempre que haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el Medio Ambiente.

h) La comisión durante un periodo de tres años de dos o más infracciones graves, sancionadas con carácter firme en vía administrativa.

Artículo 43.- Infracciones Graves.

Las infracciones graves se clasificarán en graves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de personas con derecho a utilizarlos.

d) La perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) Los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

f) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ordenanza sin la preceptiva autorización o con ella caducada, revocada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica. Todo ello siempre que no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas ni el medio ambiente.

g) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo anterior cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

h) El deterioro de cualquier forma del mobiliario urbano, señalización vial, fachadas públicas o privadas o elementos del ornato público.

i) La comisión durante un periodo de tres años de dos o más infracciones leves sancionadas con carácter firme en vía administrativa.

Artículo 44.- Infracciones leves.

Las infracciones se clasificarán en leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El retraso en el suministro de la documentación o información que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

b) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo anterior cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

c) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza, en sus normas de desarrollo o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

En todos los casos, las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, intencionalidad, grado de culpa, reiteración, participación o beneficio obtenido así como la naturaleza y entidad del daño causado al medio ambiente o del riesgo en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 45.- Sanciones

Las Sanciones establecidas por infracciones a la presente ordenanza, sin detrimento de la correspondiente responsabilidad civil o penal y de la obligación de reparación del daño causado, serán:

Cuantificación de las sanciones: Salvo previsión legal distinta, de acuerdo con el régimen local vigente, las multas por infracción de la presente Ordenanza local se cuantifican en los siguientes términos:

- Infracciones leves: hasta 750 euros.

- Infracciones graves: de 750 euros hasta 1.500 euros.

- Infracciones muy graves: de 1.500 euros hasta 3.000 euros.

Lo anterior se entenderá aplicable siempre que no corresponda una multa superior por aplicación de la legislación sectorial aplicable a

la infracción en materia urbanística, medioambiental, de residuos o cualquier otra norma u ordenanza local.

CAPÍTULO II. Infracciones y Sanciones en materia del deber de vallado.

Artículo 46. Infracciones y sanciones muy graves.

Se sancionará con multa del 100 al 200 por 100 del valor de las obras ilegales ejecutadas a quienes realicen en terrenos destinados por el planeamiento a zonas verdes, espacios libres, dotaciones y equipamientos, o en suelo no urbanizable protegido, las citadas obras de vallado, instalaciones o acciones que incumplan las normas relativas al uso y a la edificación. El importe de la multa no será inferior a los 3.000 euros.

Artículo 47. Infracciones y sanciones graves.

Se impondrá multa del 25 al 50 por 100 del valor de la obra ilegal ejecutada, siempre que la infracción no estuviera calificada como muy grave, a quienes realicen obras de vallado que no correspondan con el uso del suelo en el que se ejecuten, o que superen la ocupación permitida de la parcela o solar, o que incumplan los retranqueos a linderos. El importe de la multa no será inferior a 600 euros.

Artículo 48. Infracciones y sanciones leves.

En los restantes casos, serán sancionados con multa del 1 al 5 por 100 de su valor quienes lleven a cabo sin licencia cierres y vallados de fincas, sin que la multa pueda ser inferior a 300 euros.

Artículo 49. Administración competente en materia de disciplina urbanística.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este capítulo, correspondiente de acuerdo con la legislación urbanística valenciana, al Municipio con el carácter de competencia propia. A tal efecto, la ley faculta al ayuntamiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley cuya cuantía exceda de los importes previstos en la legislación de régimen local como límite para la imposición de sanciones por infracción de ordenanzas municipales.

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 50. Recursos.

Las resoluciones o acuerdos del órgano competente, en las que se dicten las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo alcalde o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

CAPÍTULO II. Procedimiento sancionador.

Artículo 44.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, salvo que en la legislación sectorial de cada materia objeto de esta Ordenanza, prescriba un procedimiento sancionador específico.

El procedimiento se tramitará con la mayor eficacia, eficiencia y celeridad, teniendo en cuenta que las denuncias, con ratificación del personal de Medio Ambiente, o del personal colaborador, harán prueba de la certeza de los hechos, una vez no exista pruebas en contrario.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal, quedan derogadas las siguientes Ordenanzas:

- La Ordenanza municipal reguladora de vertidos y limpieza en la vía pública de Alfafar, en la parte relativa a vertidos, aprobada definitivamente y publicada en el BOP nº 215 de fecha 2 de septiembre de 2011.

- Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza, Vallado de Terrenos y Solares y Vallado de Seguridad, BOP 28 de junio de 2005.

Disposición Final. Primera. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza que consta de 44 artículos, una Disposición derogatoria y otra final, y entrará en vigor una vez aprobada defini-

tivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LrBRL 7/85, de 2 de abril, todo ello en los términos regulados en el Art. 70.2 del citado texto legal.

La presente ordenanza, que consta de 44 artículos, una disposición derogatoria y otra disposición fina, entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días, previsto en el artículo 65.2 de la LrBRJ, de 7/85, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/99.

Alfafar, 22 de noviembre de 2013.—El alcalde, Juan Ramón Adsua-Monlleó.

2013/32228